



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 44279408900220230015100. Demandante DONALDO ROGELIO GARCÍA GÁMEZ Demandado EDINSON ANTONIO VIZCAÍNO VALERA tendiente para su estudio de admisibilidad.

11 de Julio del 2023.

Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Doce (12) julio del 2023

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DONALDO ROGELIO GARCÍA GÁMEZ
DEMANDADO:	EDINSON ANTONIO VIZCAÍNO VALERA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por, DONALDO ROGELIO GARCÍA GÁMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.955.944, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDINSON ANTONIO VIZCAÍNO VALERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.082, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- El poder otorgado al Dr. JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ CORTES, no cumple con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 en el caso específico, prueba del envío o medio por el cual el señor DONALDO ROGELIO GARCÍA GÁMEZ otorgo poder al profesional del derecho.
- No existe claridad en lo referente a la dirección electrónica del demandado, en el sentido en que, en el poder otorgado al apoderado judicial, el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el mismo, mientras que en el escrito de la demanda se señala el correo edinsonvizval75@hotmail.com.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a



inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

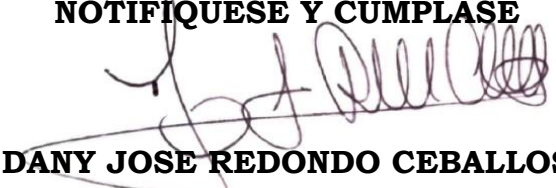
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por DONALDO ROGELIO GARCÍA GÁMEZ en contra de EDINSON ANTONIO VIZCAÍNO VALERA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez